



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO No.

()

Por el cual se reglamentan los parágrafos 1º y 2º del artículo 793 del Estatuto Tributario, se modifica parcialmente y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, compiló y racionalizó las normas de carácter reglamentario que rigen en materia tributaria.

Que el artículo 793 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 64 de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, "por la cual se expiden Normas de Financiamiento para el Restablecimiento del Equilibrio del Presupuesto General y se dictan otras disposiciones", adicionó los literales g) y h) y dos parágrafos al artículo 793 del Estatuto Tributario que establece la responsabilidad con el contribuyente por el pago del tributo.

Que el artículo 64 de la ley 1943 de 2018, señala:

"Artículo 64. Adiciónense los literales g) y h), y un (sic) parágrafo al artículo 793 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

g) Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.

h) Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

PARÁGRAFO 1o. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamentan los parágrafos 1º y 2º del artículo 793 del Estatuto Tributario, se modifica parcialmente y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

PARÁGRAFO 2o. Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en procesos concursales designados por la Superintendencia de Sociedades responden patrimonialmente de manera subsidiaria por las sumas que se llegaren a liquidar, sean estas por tributos, intereses y sanciones, entre otras, respecto de periodos posteriores a su posesión. No habrá lugar a la responsabilidad subsidiaria a cargo de los referidos auxiliares de la justicia cuando el deudor carezca de contabilidad de acuerdo con la certificación que para el efecto expida la Superintendencia de Sociedades al momento de su posesión, pero este velará por el cumplimiento de los deberes formales a cargo del deudor después de reconstruir dicha contabilidad. El término de reconstrucción de la contabilidad no podrá exceder el plazo previsto en la legislación vigente, una vez se posesione el auxiliar de la justicia".

Que los procesos concursales en los que la Superintendencia de Sociedades designa liquidadores o interventores en calidad de auxiliares de la justicia, corresponden a los de liquidación judicial establecidos en la Ley 1116 de 2006 y a los de intervención previstos en el Decreto Ley 4334 de 2008.

Que el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, que regula la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial, dispone en el numeral 1º el nombramiento de un liquidador, quien tendrá la representación legal, y en el artículo 50 de la misma ley señala los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial dentro de los cuales se encuentra en el numeral 2 "la cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica, si los hubiere" y en el numeral 3 "la separación de todos los administradores".

Que el artículo 9 del Decreto Ley 4334 de 2008, que trata de los efectos de la toma de posesión para devolución, en los procesos de intervención, dispone en los numerales 1º, 2º y 4º:

"1. El nombramiento de un agente interventor, quien tendrá a su cargo la representación legal, si se trata de una persona jurídica, o la administración de los bienes de la persona natural intervenida y la realización de los actos derivados de la intervención que no estén asignados a otra autoridad.

2. La remoción de los administradores y revisor fiscal, salvo que en razón de las circunstancias que dieron lugar a la intervención, la Superintendencia decida no removerlos.

...

4. La inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de la persona natural o jurídica intervenida, para lo cual tendrá las facultades necesarias para impartir las órdenes pertinentes a la fuerza pública, incluso previas a la diligencia de toma de posesión."

Que el artículo 135 del Decreto 2649 de 1993 establece la forma de proceder cuando se presenta la pérdida, el extravío o destrucción de los libros de contabilidad y la manera de reconstruirlos, en los siguientes términos: "el ente económico debe denunciar ante las Autoridades competentes la pérdida, extravío o destrucción de

Continuación del decreto "Por el cual se reglamentan los parágrafos 1º y 2º del artículo 793 del Estatuto Tributario, se modifica parcialmente y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

sus libros y papeles. Tal circunstancia debe acreditarse en caso de exhibición de los libros, junto con la constancia de que los mismos se hallaban registrados, si fuere el caso.

Los registros en los libros deben reconstruirse dentro de los seis (6) meses siguientes a su pérdida, extravío o destrucción, tomando como base los comprobantes de contabilidad, las declaraciones tributarias, los estados financieros certificados, informes de terceros y los demás documentos que se consideren pertinentes.

Cuando no se obtengan los documentos necesarios para reconstruir la contabilidad, el ente económico debe hacer un inventario general a la fecha de ocurrencia de los hechos para elaborar los respectivos estados financieros.

Se pueden reemplazar los papeles extraviados, perdidos o destruidos, a través de copia de los mismos que reposen en poder de terceros. En ella se debe dejar nota de tal circunstancia, indicando el motivo de la reposición."

Que acorde con lo previsto en las normas citadas en los considerandos anteriores se requiere reglamentar: i) el contenido de la certificación de la carencia de contabilidad que debe expedir la Superintendencia de Sociedades en los procesos concursales a los auxiliares de la justicia. ii) el momento en que la Superintendencia de Sociedades debe expedir la certificación de la carencia de contabilidad considerando que el acto de posesión tanto de los liquidadores como de los agentes interventores en los procesos concursales, ocurre en un momento previo y diferente a la diligencia de entrega de los libros y documentos de contabilidad de la concursada. iii) el término de reconstrucción de la contabilidad para efectos de determinar la responsabilidad subsidiaria de los interventores y liquidadores en los procesos concursales, en los términos del artículo 135 del Decreto 2649 de 1993 y iv) la notificación de los actos administrativos a los deudores solidarios y subsidiarios.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1º. Adición de los artículos 1.6.1.27.6. al 1.6.1.27.9. al capítulo 27 del título 1 de la parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia Tributaria. Adiciónense los artículos 1.6.1.27.6. al 1.6.1.27.9. al capítulo 27 del título 1 de la parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia Tributaria, así:

Artículo 1.6.1.27.6. Responsabilidad patrimonial subsidiaria de los liquidadores y agentes interventores designados por la Superintendencia de Sociedades en procesos concursales y de intervención. Los liquidadores y agentes interventores designados por la Superintendencia de Sociedades en los procesos de liquidación judicial de que trata la Ley 1116 de 2006 y en los procesos de intervención de que trata el Decreto Ley 4334 de 2008, o las normas que las

Continuación del decreto "Por el cual se reglamentan los parágrafos 1º y 2º del artículo 793 del Estatuto Tributario, se modifica parcialmente y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

modifiquen, adicionen o sustituyan, serán responsables patrimonialmente de manera subsidiaria, por las obligaciones sustanciales que se causen con posterioridad a la fecha de su posesión.

Los liquidadores y agentes interventores serán responsables patrimonialmente de manera subsidiaria, por el monto de las sanciones, incluida la actualización, que se genere por el incumplimiento de las obligaciones formales que surjan con posterioridad a la fecha de su posesión.

Cuando el deudor carezca de contabilidad, no habrá lugar a la responsabilidad patrimonial subsidiaria a cargo de los liquidadores y agentes interventores de que trata el parágrafo 2º del artículo 793 del Estatuto Tributario, desde la fecha de posesión hasta que expire el plazo previsto en la legislación para su reconstrucción.

Artículo 1.6.1.27.7. Certificación de la carencia de contabilidad en los procesos concursales. La Superintendencia de Sociedades dejará constancia de la carencia de contabilidad, entendida como la pérdida, extravío o destrucción de la misma en los términos del artículo 135 del Decreto 2649 de 1993, en la diligencia de entrega presencial de libros y documentos de contabilidad de la concursada y emitirá una certificación con el fin de que los liquidadores y agentes interventores, puedan presentarla a la autoridad tributaria cuando lo exija.

La certificación contendrá:

1. Nombre y/o razón social y Número de identificación Tributaria -NIT del concursado.
2. Nombre y/o razón social y Número de identificación Tributaria -NIT del liquidador o agente interventor.
3. Fecha y número de la providencia por la cual se ordenó la apertura del proceso.
4. Fecha de posesión del liquidador o agente interventor.
5. Fecha en la que se adelantó la diligencia de entrega presencial de libros y documentos de contabilidad.
6. Síntesis de la situación que evidencia la carencia de contabilidad que impide al liquidador o agente interventor cumplir con las obligaciones sustanciales y/o formales, conforme con el acta de la diligencia de entrega presencial de libros y documentos de contabilidad, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 135 del Decreto 2649 de 1993 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya

Artículo 1.6.1.27.8. Término para la reconstrucción de la contabilidad. Los liquidadores y agentes interventores designados por la Superintendencia de Sociedades en los procesos concursales y de intervención, deberán reconstruir la contabilidad, en el término de seis (6) meses siguientes a su pérdida, extravío o destrucción, conforme con lo establecido en el artículo 135 del Decreto 2649 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 1.6.1.27.9. Notificación de los actos administrativos a los deudores solidarios y subsidiarios. Los actos administrativos proferidos en los procesos de determinación de tributos, imposición de sanciones y cobro, también deberán ser notificados a los deudores solidarios y/o subsidiarios, conforme con lo previsto en el Estatuto Tributario y demás normas que resulten aplicables, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamentan los parágrafos 1º y 2º del artículo 793 del Estatuto Tributario, se modifica parcialmente y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

Artículo 2º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y adiciona los artículos 1.6.1.27.6. al 1.6.1.27.9. al capítulo 27 del título 1 de la parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

SOPORTE TÉCNICO

Área Responsable: UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

1. Proyecto de Decreto

Por el cual se reglamentan los parágrafos 1º y 2º del artículo 793 del Estatuto Tributario, se modifica parcialmente y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

2. Análisis de las normas que otorgan la competencia

El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política le otorga la facultad al Presidente de la República para ejercer la potestad reglamentaria mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. De igual manera, el numeral 20 del mismo artículo señala que el Presidente debe velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes.

La potestad reglamentaria es una facultad constitucional propia del Presidente de la República que lo autoriza para expedir normas de carácter general destinadas a la ejecución y cumplimiento de la ley. Esta facultad se caracteriza por ser una atribución constitucional inalienable, intransferible, inagotable, pues no tiene plazo y se puede ejercer en cualquier tiempo, e irrenunciable, porque es un atributo indispensable para que la administración cumpla con su función de ejecutar la ley.

3. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El párrafo segundo del artículo 793 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 64 de la Ley 1943 de 2018, se encuentra vigente.

4. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se adicionan los artículos 1.6.1.27.6. al 1.6.1.27.9. al capítulo 27 del título 1 de la parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 20016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

5. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

La responsabilidad de los deudores subsidiarios en materia tributaria de los impuestos del orden nacional antes de la Ley 1943 se encontraba consagrada en el artículo 798 del Estatuto Tributario que señala que *“Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión”*.

El artículo 64 de la Ley 1943 de 2018 adicionó el parágrafo 2 al artículo 793 del Estatuto Tributario para establecer la responsabilidad patrimonial, de manera subsidiaria, de los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en procesos concursales designados por la Superintendencia de Sociedades, por las sumas que se llegaren a liquidar, sean estas por tributos, intereses y sanciones, entre otras, respecto de periodos posteriores a su posesión.

Se hace entonces necesario determinar mediante decreto, cuáles son los procesos concursales que adelanta la Superintendencia y en los que designa tanto liquidadores como interventores.

Además, se debe precisar las obligaciones tanto sustanciales como formales, posteriores a su posesión, sobre las cuales recae la responsabilidad patrimonial subsidiaria.

Señala igualmente la norma que no habrá lugar a la responsabilidad subsidiaria a cargo de los referidos auxiliares de la justicia cuando el deudor carezca de contabilidad de acuerdo con la certificación que para el efecto expida la Superintendencia de Sociedades al momento de su posesión, pero este velará por el cumplimiento de los deberes formales a cargo del deudor después de reconstruir dicha contabilidad, por lo que se debe establecer el contenido de la certificación y el momento en el cual se debe expedir.

Dentro de las medidas de intervención por captación ilegal de dineros de público, previstas en el Decreto Ley 4334 de 2008, se encuentra el decreto de la disolución y liquidación judicial de las personas jurídicas o de cualquier contrato u otra forma de asociación.

Para llevar a cabo la toma de posesión o la liquidación judicial como medidas de intervención previstas en el referido Decreto Ley 4334 de 2008, la ley consagra como efecto de la intervención, la remoción de los administradores y la

designación de un agente interventor o liquidador, quien asume la representación legal de la persona jurídica.

Conforme al artículo 15 del Decreto Ley 4334 de 2008, en lo previsto allí, la intervención se rige por las reglas del Régimen de Insolvencia Empresarial.

Por último, el proyecto de decreto hace referencia al término del que dispone el auxiliar de la justicia para la reconstrucción de la contabilidad, tomando como fundamento el término previsto en el artículo 135 del Decreto 2649 de 1993, que es de seis meses, el cual para el caso de las liquidaciones judiciales se contará a partir de la posesión del liquidador o interventor.

6. Ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.

El presente decreto va dirigido a los auxiliares de la justicia que actúen como liquidadores o interventores en procesos concursales designados por la Superintendencia de Sociedades.

7. Viabilidad jurídica

La expedición del decreto es viable, teniendo en cuenta que no contraviene ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide en virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República, tal como indicó en el punto No. 2 de este documento.

8. Impacto económico

No aplica. El decreto reglamenta una disposición de carácter legal relacionada con la responsabilidad patrimonial subsidiaria de los auxiliares de la justicia, por el incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales de los impuestos del orden nacional.

9. Disponibilidad presupuestal

No aplica.

10. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación

No aplica

11. Impacto regulatorio

No hay.

12. Consultas

No aplica

13. Publicidad

Se realiza la publicación del proyecto de decreto para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el término de quince días conforme con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017.



LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ

Directora de Gestión Jurídica

UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales



ANDREA CATALINA LASSO RUALES

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo



Proyectó: Juan Orlando Castañeda Ferrer